



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00179-00
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS
CASUANTE:	GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA VARGAS DE VARGAS

Conforme lo indicó el apoderado de los herederos Paula Andrea Vargas Cerón y Fernando Augusto Vargas Cerón, el heredero GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, respecto de quien se ordenó su emplazamiento, falleció el 29 de junio de 2022, motivo por el cual se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte registro civil de defunción, en un término de 5 días, no obstante, en atención al art. 167 CGP, en caso de, que las demás partes lo tengan, debe aportarse en el mismo término. Posterior a ello se decidirá lo pertinente.

Frente al solicitado requerimiento al heredero DANIEL EDUARDO VARGAS ZARATE para el aporte del registro civil de nacimiento que demuestre su calidad de hijo de JORGE ADUARDO VARGAS VARGAS, se indica que el mismo ya se suministró, junto con el registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta que ya se aportó el registro civil de matrimonio de los causantes GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA VARGAS DE VARGAS, no es necesario librar el oficio dirigido a la Registraduría ordenado en auto de 13 de enero de 2023.

Finalmente, en atención a que la publicación del emplazamiento de la señora PATRICIA VARGAS DUEÑAS y CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, se surtió en debida forma y, según constancias secretariales de 14 de septiembre de 2022 y de 27 de febrero de 2023 dicho termino venció en silencio se designa como curador ad litem para que represente los intereses de las dos herederas nombradas, por economía procesal a la abogada YENNIFER CUELLAR MONTENEGRO con CC 1075220042¹, quien ejercerá la respectiva defensa técnica de aquellos.

¹ ycuellarmont@gmail.com



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuentan con el término de cinco (5) días para aceptar la designación encomendada, conforme al artículo en cita.

Se precisa que la curaduría es de forzosa aceptación, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita la correspondiente la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza